

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 327

TEGUCIGALPA: 22 DE MARZO DE 1909

NUMERO 3.262

## SUMARIO

**GUERRA**—Se autoriza el gasto de \$ 36.00—Se admite una renuncia y se nombra sustituto —Se declara exento en absoluto del servicio militar obligatorio al miliciano Teófilo Apolonio Artiaga.—Se manda pagar la suma de \$ 628 33.

### AVISOS.

## GUERRA

Se autoriza el gasto de \$ 36.00

Tegucigalpa: 22 de febrero de 1909.

El Presidente de la República

### ACUERDA:

1. Autorizar el gasto de (\$ 36.00) treinta y seis pesos que pagará la Caja Nacional para comprar 4 libros en blanco que se necesitan para el servicio de la Comandancia de Armas del departamento de Gracias. Imputese la erogación a la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 23 de febrero de 1909.

El Presidente de la República

### ACUERDA:

1.º—Admitir al Doctor don Joaquín Tabora la renuncia que ha interpuesto del cargo de Cirujano de la guarnición de Trujillo, rindiéndole las gracias por sus servicios; y

2.º—Nombrar en su lugar al del mismo título don Andrés Severén, con el sueldo de (\$100.00) cien pesos mensuales. El excedente se imputará a la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se declara exento en absoluto del servicio militar obligatorio al miliciano Teófilo Apolonio Artiaga.

Tegucigalpa: 23 de febrero de 1909.

El Presidente de la República, en presencia de los documentos presentados por el miliciano de primera categoría

don Teófilo Apolonio Artiaga, vecino de Támara, en esta comprensión municipal, con los cuales justifica ser hijo único de doña Nicolasa Artiaga, anciana, a cuyo lado vive sosteniéndola con su trabajo personal,

### ACUERDA:

Declarar exento en absoluto del servicio militar obligatorio al expresado señor Artiaga.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 628.33

Tegucigalpa: 24 de febrero de 1909.

El Presidente de la República

### ACUERDA:

Que por la Admón. de Rentas del departamento de Choluteca se paguen al Comandante de Armas del mismo, la suma de (\$ 628 33) seiscientos veintiocho pesos treinta y tres centavos, valor que invertirá así:

A don Francisco Siercke, por géneros que suministró para 207 uniformes.....	\$ 505.63
Valor de la hechura de los mismos.....	122.70
<b>Total.....</b>	<b>\$ 628.33</b>

Imputese a la partida 4ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

## AVISOS

Para los efectos de ley se publica el siguiente proyecto de contrata:

Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de esta República, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte; y don Julio Villars, mayor de edad, casado, mecánico-electricista y vecino de Comayagüela, que en adelante se llamará el Contratista, por otra, han convenido en celebrar, y por la presente celebran, el contrato siguiente:

*Primero.*—El Contratista se obliga a suplir los fondos y hacer los trabajos necesarios:

a) Para incorporar todo el caudal de agua de la quebrada La Tigra, a la de Jutiapa, a fin de utilizarlas en esta capital para el consumo público y como fuerza motriz para el alumbrado eléctrico de la misma.

b) Para costear los materiales que faltan para terminar la instalación de la planta eléctrica de La Leona y del Centro de Distribución situado al Sur del Palacio Nacional, ensanchar el alumbrado público de Tegucigalpa y Comayagüela hasta completar un máximo de veintinueve lámparas de arco y cuarenta incandescentes de veinticinco bujías para los lugares a donde no alcancen satisfactoriamente los rayos de las primeras y proveer de alumbrado eléctrico a todos los particulares que lo soliciten, hasta donde alcanza la corriente disponible después de atender el servicio público en la extensión arriba consignada.

c) Para extender el servicio de agua potable a todos los edificios públicos y casas particulares de ambas ciudades que lo soliciten, hasta donde alcance el agua disponible, sin perjuicio de los que ya tengan instalado este servicio; pero en ningún caso estará obligado a extender los tubos de un diámetro de dos pulgadas ó mayor, en una longitud que exceda de doscientos metros en cada año civil; y

d) Para la conservación y reparación, y para efectuar las mejoras y modificaciones que él crea convenientes en los inmuebles, para lo cual se le autoriza, y la reposición del material fungible, a que se refiere la cláusula segunda; así como para el pago del personal necesario para la administración y funcionamiento de los dos servicios que en la misma cláusula se mencionan. Las cantidades que el Contratista supla, que no podrán exceder de sesenta mil pesos, devengarán el interés de uno por ciento mensual desde la fecha en que los respectivos desembolsos se efectúen hasta la completa solución de la deuda; y los intereses atrasados producirán nuevos intereses a este mismo tipo y se capitalizarán semestralmente.

*Segundo.*—El Gobierno da al Contratista todos los inmuebles, muebles, equipo, materiales y enseres de todas clases que pertenecen, están en actual servicio ó han sido destinados al uso de los dos servicios públicos denominados Empresa de Agua y Luz Eléctrica, de esta ciudad y Comayagüela, en anticresis, para que los administre en los términos que en esta contrata se declaran, perciba sus frutos y rendimientos de todas clases, y deducidos los gastos de conservación, reparación, administración y funcionamiento, aplique el producto líquido al pago de los intereses de las cantidades que supla conforme á lo dispuesto en la cláusula primera, y después al capital del crédito allí mencionado. Dichos bienes son los siguientes.

(Aquí el detalle)

*Tercero.*—Constituirán los frutos, y rendimientos de las cosas dadas en anticresis:

a) Los fondos que, al entrar en vigor esta contrata, existan en la Tesorería de Agua y Luz Eléctrica, los cuales serán entregados, sin demora, al Contratista.

b) El producto del impuesto de un peso por la introducción á Tegucigalpa y Comayagüela de cada quintal de mercaderías extranjeras, á que se refieren los decretos números 202, de 17 de marzo de 1898; y 117, de 15 de marzo de 1901. Este impuesto no podrá suprimirse ni disminuirse mientras no estén completamente pagados el principal é intereses del crédito mencionado en la cláusula primera.

c) La cuota mensual de seis pesos por cada lámpara de arco, para cubrir los gastos de carbón y arreglo diario que cada una ocasiona, tres pesos por cada lámpara incandescente y el valor de la reposición de estas últimas, que para el alumbrado público de sus respectivas jurisdicciones deberán pagar las Municipalidades de Tegucigalpa y Comayagüela si desean seguir recibiendo este servicio: para este efecto, el Contratista notificará á dichas municipalidades que el pago de la cuota referida es condición indispensable para la continuación del servicio de que se trata. Si dentro de los diez primeros días del mes siguiente á aquel en que esta notificación se hiciere, dichas municipalidades ó cualquiera de ellas no hubiesen efectuado el pago de la cantidad que les corresponda por el tiempo transcurrido desde el día siguiente al de la notificación hasta el último del referido mes, el Contratista podrá suspender el servicio á la que no hubiese cumplido dicha obligación. Igual suspensión podrá hacer siempre que, dentro de los diez primeros días de cualquier mes, no se haya efectuado el pago de la cantidad correspondiente al mes anterior. Siempre que se reponga alguna ó

algunas de las lámparas incandescentes, se dará aviso de ello á la respectiva Municipalidad, y ésta deberá pagar su valor al mismo tiempo que la cuota del mes en que la reposición se haya efectuado: no haciéndolo así, habrá lugar á la suspensión del servicio de las lámparas no pagadas.

d) Las cantidades que paguen los particulares que hagan instalar el alumbrado eléctrico en sus casas por el valor de los materiales suministrados y en reembolso de los gastos de instalación; y el producto del canon mensual que dichos particulares deberán pagar por el servicio en referencia.

e) Las cantidades que paguen los particulares que hagan instalar el agua potable en sus casas por los materiales suministrados y en reembolso de los gastos de instalación; y el producto del canon mensual que dichos particulares deberán pagar por este servicio; y

f) Las demás cantidades que, por cualquier motivo, ingresen de una manera eventual á la caja de la Empresa.

*Cuarto.*—Los frutos y rendimientos especificados en la cláusula que antecede, serán percibidos directamente por el Contratista, por sí ó por medio de sus agentes.

*Quinto.*—El Gobierno tendrá derecho á seiscientas lámparas incandescentes de diez y seis bujías para colocarlas en los edificios pertenecientes al Estado ó que se hallen ocupados en algún servicio del mismo, debiendo cargarse en cuenta los gastos de instalación, y para alumbrar de manera adecuada las residencias particulares del señor Presidente de la República y de los señores Secretarios de Estado, si ellos lo solicitaren y pagaren los gastos de instalación. Fuera de este límite, el Gobierno no podrá ordenar instalación alguna. Las lámparas que hayan de estar encendidas hasta amanecer, se considerarán dobles.

*Sexto.*—Para los particulares, el servicio de alumbrado eléctrico estará sujeto á las reglas siguientes:

a) Por regla general, sólo el Contratista ó sus agentes podrán efectuar las instalaciones en el interior de los edificios. Sin embargo, los interesados podrán hacerlo por medio de instaladores extraños á la Empresa; pero en este caso no se les suministrará corriente eléctrica mientras la instalación no haya sido inspeccionada y aprobada por el Contratista ó un agente delegado por él al efecto. Las conexiones de la red de alambre hasta el cortó circuito de la casa, no podrán hacerse en ningún caso sino por el Contratista ó sus agentes. Las lámparas y contadores sólo podrán ser suministrados por la Empresa.

b) La construcción de las líneas hasta las casas de los que soliciten instalación

nes, se hará—por regla general—á costa de la Empresa; pero si dichas casas distaren más de trescientos metros de la línea más próxima, no podrá obligarse al Contratista á hacer la instalación, si no es mediante arreglo especial con los interesados en cuanto al costo de dichas líneas.

c) Por cada lámpara incandescente de diez y seis bujías se pagarán dos pesos cincuenta centavos mensuales; y por las fracciones de lámpara, una cantidad proporcional á este precio. El alumbrado se entiende que durará hasta las doce de la noche, y por las lámparas destinadas á alumbrar hasta amanecer, se cobrará el doble.

d) Todo el que tenga más de tres lámparas instaladas en un solo edificio podrá instalar también—á su costa—un medidor para determinar la cantidad mensual que deba pagar por la corriente que consume, que será la de treinta centavos por *hctowatt*; pero dicha cantidad no podrá, en ningún caso, ser menor que la que corresponde á tres lámparas de diez y seis bujías, aunque la corriente consumida no arroje este número.

e) Dando aviso por escrito al Contratista, los abonados tendrán derecho á que se les suspenda el servicio por el tiempo determinado que ellos fijen, sin bajar de un mes; y en ese caso no habrá lugar al pago de la cuota mensual correspondiente al tiempo que dure la suspensión: los gastos que se ocasionen para cortar y volver á suministrar la corriente serán de cuenta de los interesados; y esas operaciones sólo podrán practicarse por el Contratista ó sus agentes.

f) Podrá suspenderse el servicio por las causas siguientes: 1ª, por falta de pago de la cuota correspondiente después de haberse reclamado por dos veces con intervalo de tres días, por lo menos; 2ª, por el hecho de encontrarse en un edificio lámparas en mayor número ó de mayor intensidad que aquellas á que se tenga derecho en proporción á la cuantía de la cuota mensual que se pague á la Empresa: en este caso el abonado deberá pagar al Contratista una cantidad igual al doble de la cuota de un mes entero correspondiente al exceso de lámparas ó de intensidad que se le descubra; 3ª, por alterar las instalaciones colocadas en los edificios sin autorización del Contratista: el abonado en cuya casa se hiciere tal cosa será responsable por los perjuicios que de ella se sigan.

*Séptimo.*—A fin de evitar los graves peligros que entraña la falta de experiencia en el uso del alumbrado eléctrico, el Contratista ó sus agentes podrán, siempre que lo crean conveniente, inspeccionar las instalaciones colocadas en el interior de todo edificio, ya sea público ó de algún particular, y dictar las dis-

posiciones que juzguen necesarias para evitar dichos peligros. Para este efecto, todo ocupante ó dueño de edificio estará obligado á permitir la entrada del Contratista ó sus agentes y á cumplir las disposiciones que éstos dicten con el objeto indicado; y si se negare este permiso ó no se cumplieren dichas disposiciones, podrá suspenderse el servicio discrecionalmente.

*Octavo.*—Siempre que se suspenda el servicio de alumbrado á las Municipalidades ó á los particulares por no haber satisfecho sus respectivas cuotas, ó por cualquier otro motivo imputable á ellos mismos, para que dicho servicio pueda reinstalarse será condición indispensable que el moroso ó culpable pague previamente todo lo adeudado por canon y por gastos de suspensión y reinstalación.

*Noveno.*—La obligación de rendir cuenta de los productos que la ley impone al Contratista, como acreedor anticresista, se sujetará á las reglas siguientes:

a) Las entradas se comprobarán por las listas detalladas de los abonados, una vez depurada de los recibos que por cualquier motivo no hubiesen sido pagados.

b) Las salidas por pedidos al exterior, se demostrarán con las facturas de las casas remitentes y las cuentas de comisión y gastos de los agentes que intervengan en ellos; y los gastos de otra índole, cualesquiera que sean, y las erogaciones por sueldos se consignarán en planillas semanales firmadas por el Contratista ó su agente. Los documentos de las dos clases mencionadas en esta sección serán visados por el Ministro de Fomento, y devueltos al Contratista, á quien servirán de comprobantes irrecusables de los gastos en ellos consignados.

c) Dentro de los quince primeros días de cada mes el Contratista enviará al Ministro de Fomento un extracto, por duplicado, de la cuenta corriente que llevará al efecto, que indique el movimiento que dicha cuenta haya tenido durante el mes anterior; y aquel funcionario deberá inmediatamente acusar recibo de él y devolver uno de los ejemplares al Contratista, firmado por él y sellado con el sello de su Despacho. Si trascurriesen cinco días desde la fecha en que se recibía el extracto sin que se hubiese formulado observación alguna, dicho movimiento se tendrá por aprobado.

d) El último de junio y el último de diciembre de cada año, cortará el Contratista la cuenta y hará la correspondiente liquidación de intereses, pasando el saldo á nueva cuenta. Dentro de los diez días siguientes á cada una de las fechas indicadas en esta sección, el Contratista enviará al Ministro de Fomento un extracto de la cuenta correspondiente al semestre anterior; y aquel funcio-

nario deberá proceder como se dispone en la sección que antecede para los extractos del movimiento mensual. Si trascurriesen cinco días desde la fecha en que se reciba el extracto sin que se hubiese formulado observación alguna, la cuenta se entenderá aprobada y el saldo aceptado.

*Décimo.*—El Contratista tendrá derecho de importar al país, libres de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, todas las maquinarias, tubería, herramientas, muebles para oficinas, materiales, útiles y enseres de todas clases necesarios para la construcción, equipo, conservación, funcionamiento y administración de las obras y de los dos servicios á que esta contrata se refiere, sus anexos y dependencias. Dichos objetos serán registrados y entregados sin demora al solicitarlo el Contratista ó su agente del respectivo Administrador, acompañando los correspondientes papeles de aduana.

*Undécimo.*—Los empleados y operarios de la empresa estarán exentos del servicio militar, ejercicios doctrinales y cargos concejiles, mientras permanezcan ocupados en ella.

*Doce.*—El Contratista no será responsable por los accidentes que puedan sobrevenir en los dos servicios materia de esta contrata, cualquiera que sea la causa que los ocasione; ni por las suspensiones que dichos servicios sufran por fuerza mayor ó caso fortuito.

*Trece.*—Todos los trabajos relativos á los dos servicios de que se trata que puedan hacerse en la Escuela de Artes, se ejecutarán en sus talleres sin cobrar por ello estipendio alguno.

*Catorce.*—El Contratista tendrá facultad de nombrar los empleados necesarios para el buen servicio de la empresa y de fijar sus dotaciones.

*Quince.*—Para todos los efectos legales, la empresa se considerará como de utilidad y necesidad públicas. Las indemnizaciones que deban pagarse por razón de expropiaciones, serán de cuenta del Gobierno.

*Diez y seis.*—Se prohíbe descajar los montes de las cuencas del río Jutiapa, arriba de la presa mencionada en el número 4º de la cláusula segunda, y de la quebrada de la Tigra, arriba del punto en que la intercepta la carretera que de esta ciudad conduce á San Juancito, aunque aquéllos sean de propiedad particular. Las autoridades administrativas ó judiciales cuyo auxilio requiera el Contratista para hacer efectiva esta prohibición, deberán prestárselo de la manera más eficaz y bajo su más estricta responsabilidad.

*Diez y siete.*—Se autoriza al Contratista para que tome dinero á préstamo, á fin de hacer los suplementos á que se obliga por esta contrata y garantice el pago de los intereses y el reembolso del capital con hipoteca de los bienes dados en anticreses: la cantidad que tome no podrá exceder de sesenta mil pesos y el tipo de interés del uno por ciento mensual.

*Diez y ocho.*—A fin de que el Gobierno no pueda ser perjudicado por los arreglos que el Contratista celebre en virtud de la autorización que se le otorga en la cláusula que antecede, dicho Contratista deberá sujetarse á las reglas siguientes:

a) El prestamista no podrá entregarle cantidad alguna sin que al respectivo recibo ó cheque suyo acompañe las planillas visadas por el Ministro de Fomento á que se refiere la sección (b) de la cláusula novena, ó la autorización del mismo funcionario para hacer un pedido al exterior por valor igual á la cantidad que desee tomar.

b) El Contratista deberá entregar cada mes al prestamista, para ser abonado al crédito que se le haya abierto, el valor de todos los frutos y rendimientos correspondientes al mes anterior que haya percibido de conformidad con lo dispuesto en la cláusula cuarta, recogiendo recibo del prestamista, que acompañará al extracto del movimiento mencionado en la sección (c) de la cláusula novena.

c) Si el contratista no acompañare el recibo, ó si con vista de éste el Ministro notare que no se ha cumplido totalmente la obligación consignada en la sección (b) de esta cláusula, el Gobierno podrá suspenderle el derecho de percibir los frutos y rendimientos, y en ese caso, esta facultad será ejercida por el Banco de Honduras, que tendrá derecho á cobrar por dicho servicio un . . . . por ciento de comisión, que se cargará á la Empresa.

*Diez y nueve.*—Las cantidades á que se refieren las secciones (b) (d) (e) y (f) de la cláusula tercera, se harán efectivas, por la vía de apremio, por los respectivos funcionarios de policía. Estos mismos funcionarios conocerán de todas las faltas que se cometan contra ambos servicios, haciendo efectivas, en la forma arriba indicada, las multas que impongan, cuyo producto entregarán al Contratista.

*Veinte.*—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Contratista con motivo de esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigos componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombradas uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero, en caso de desacuerdo; y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre

cuatro candidatos de las mismas condiciones que los primeros y propuestos mitad por el Gobierno y el Contratasta. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez señalaré, la designación se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en esta capital y ejercer en ella sus funciones. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno.

**Veintinueve**—El Reglamento de Aguas de 10 de julio de 1891, los decretos legislativos números 132, de 9 de abril de 1897; 202, de 17 de marzo de 1898; 202, de 3 de abril de 1899; 129, de 4 de abril de 1900; y 117, de 15 de marzo de 1901; y el acuerdo gubernativo de 4 de abril de 1907, se entenderán derogados en todo aquello en que se opongan á la presente contrata.

**Veintidós**.—Una vez que esta contrata sea aprobada por acuerdo del Poder Ejecutivo, se elevará á escritura pública, la cual se inscribirá en el registro respectivo y se someterá al conocimiento del Congreso Nacional; y su vigor comenzará desde la fecha en que este Alto Cuerpo la ratifique.

El infrascrito, Juez de Letras del departamento, hace constar: que el veintiocho de diciembre último se presentó doña Teodora Bodden, mayor, viuda y vecina, pidiendo título supletorio de veinte acres, más ó menos, de terreno, cultivado de cocos, zacate y árboles frutales que posee en "Big Bight," banda Norte de esta isla. Limitado: al Norte, con el mar; al Sur, propiedad de Manuel Cubas; al Este, terreno de Charles Steward; y al Oeste, con propiedad de Ethelbert Bodden. La peticionaria expone: que su difunto esposo Henry Bodden estuvo poseyendo esa propiedad, por herencia de su padre, por espacio de veinte años, y al fallecer quedó ella en posesión, en la cual ha estado desde hace como diez y seis años: que Henry no tuvo documento porque sus antecesores tampoco lo tuvieron, pues en tiempo de las leyes inglesas y de las locales eran otras las formalidades para adquirir la propiedad raíz: que deseando la solicitante obtener un título que acredite su derecho y el de sus menores hijos legítimos de la exponente y de su citado esposo Henry, pide se siga información de testigos de conformidad con la ley. En esa solicitud recayó el auto que dice:—"Juzgado de Letras.—Roatán: veintinueve de diciembre de mil novecientos ocho.—Previa publicación, admítase la presente información, de conformidad con los artículos 2.331 y 2.333, Código Civil.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Roatán: 2 de enero de 1909.  
20—20 E. LANZA RAMOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el día de hoy, á las ocho de la mañana, ha presentado á esta oficina el Licenciado don Nazario Pineda H., para que se inscriba á favor de don Daniel García, la primera copia de una escritura de compraventa autorizada el veintidós de abril del año próximo pasado por el Juez de Paz y Notario Público, por ministerio de la ley, del pueblo de San José de Copán, en este departamento, don Teodoro Alvarado G., en la cual

consta que don Céleo C. Leiva vende al citado señor García, por la suma de mil pesos, una casa situada en el aludido pueblo, construida de bahareque, cubierta de teja, de veinte varas de largo por doce de ancho, con un solar que mide veintisiete varas de largo por treinta y una de fondo, teniendo por límites: al Oriente, casa y solar de la mortual de Romualdo García; al Poniente, calle de por medio, casas de don Marcos García Madrid y Ezequiel Corea; al Norte, solar de doña Jesús Cáceres; y al Sur, plaza de dicho pueblo. El vendedor Leiva manifiesta que hubo el inmueble descrito por donación que le hizo el Presbítero don Jerónimo Leiva, ante el Juez de Paz del mencionado pueblo, don Luciano Tábora. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita del referido inmueble, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: cuatro de febrero de mil novecientos nueve.  
20 20 J. J. ALVARADO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy, á las ocho de la mañana, ha presentado á esta oficina el Licenciado don Nazario Pineda H., para que se inscriba á favor de la señora Elena Orellana de Alberto, la primera copia de una escritura de compraventa autorizada el día de ayer por el propio señor Pineda H., en su carácter de Abogado y Notario Público, en la cual consta: que don Lucio Alberto vende á la citada señora Orellana de Alberto, por la suma de novecientos pesos, tres acciones de tierra del terreno llamado "El Potrerillo," situado entre las aldeas de "El Derrumbo" y "El Rodeo," de esta jurisdicción municipal: dicho terreno se compone de dos caballerías de extensión, y tiene por límites: al Norte, terreno de don Bruno Tábora; al Sur, con el "Río Grande;" al Oriente, terrenos de Juan Ríos y otros; y al Occidente, terrenos del Licenciado Basilio Chacón. Don Lucio Alberto es dueño proindiviso del susodicho terreno en unión de sus hermanos Francisco, Ireneo, Telésforo é Irene Alberto, habiendo adquirido las tres acciones descritas, una, por herencia de su difunto padre Desiderio Alberto, y las otras dos acciones, por compra hecha á sus hermanos Telésforo é Irene Alberto, respectivamente. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita del referido inmueble, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: cuatro de febrero de mil novecientos nueve.  
20—20 J. J. ALVARADO.

Vicente Leiva, Secretario del Juzgado de Letras de lo Criminal y de lo Civil, por ministerio de la ley, del departamento de Copán, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada por el Abogado don M. Jesús Echeverría, en representación de Rosario Cáceres y otros, se encuentra la sentencia dictada por este Juzgado de fecha diez y ocho del corriente, cuya parte resolutive literalmente dice:—"Por tanto: esté Juzgado, en nombre de la República y con fundamento de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 958, 960 y 961 del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, manda dar la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejaron Tiburcio Cáceres y Josefina Prado, á sus hijos legítimos Rosario, Catalina y María Concepción Cáceres, y ordena que se hagan las inscripciones que corresponden en el Registro de la Propiedad; que esta resolución se publique en el periódico oficial, lo mismo que por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta población, y que se extienda á los inte-

resados certificación de esta sentencia para los efectos que crean necesarios.—Notifíquese.—Jesús M. Rodríguez h.—Vicente Leiva."—Para los efectos de ley, se pone en conocimiento del público.—Santa Rosa de Copán: 20 de febrero de 1909.  
21

VICENTE LEIVA.

El infrascrito, Registrador de este departamento, hace saber: que el Licenciado don Luis Mejía Moreno, de este vecindario, presenta hoy, á las diez y media de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en la ciudad de Comayagua, el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, ante el Juez de Paz de lo Criminal don José Angel Licona, por la cual el Síndico Municipal de la ciudad de Comayagua, don Cornejo Fiallos S., eleva á instrumento público la venta de un solar hecha por la Municipalidad de su domicilio á favor de Cruz Díaz: inmueble situado en aquella ciudad, de diez varas de frente por cincuenta de fondo, limitado: al Norte, con solar de Felicitas García; al Sur, con solar de Pedro Sánchez; por el Oriente, con solar de Ventura Sánchez; y por el Poniente, con solar de Antonio Cortés. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 21 de enero de 1909.  
22

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, para conocimiento del público y demás efectos legales, certifica: que en la solicitud de petición de herencia hecha por la señora Josefina Herrera acerca de los bienes que á su muerte dejó el señor Clemente Mejía Reyes, ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras, Seccional.—Amapala: diez y ocho de febrero de mil novecientos nueve . . . . Por tanto: esté Juzgado de Letras, á nombre de la República, por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer fiscal y haciendo aplicación de los artículos 714, 1.082 y 1.194 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.042, 1.043 y 1.045 del de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede á la señora Josefina Herrera, de las generales apuntadas, la posesión efectiva á título universal del remanente de los bienes que á su defunción dejó el señor Clemente Mejía Reyes, á beneficio de inventario, y después de cubiertas las deudas y gastos de enterramiento por el encargado testamentario, señor Rafael Salazar, debiendo hacerse la inscripción respectiva en el Registro correspondiente, las publicaciones del caso en "La Gaceta" oficial y los anuncios por carteles, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase la certificación de ley.—Raf. C. Dávila V.—Silverio Urbina, Srío."—Es conforme.—Amapala: 23 de febrero de 1909.  
15-9 SILVERIO URBINA, SRIO.

**DENUNCIO**

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el señor Alonso J. Meza, mayor de edad, agricultor, soltero y vecino de El Paraíso, en este departamento, se ha presentado denunciando como baldío el terreno llamado "Quebrada del Cabro," compuesto de una caballería, poco más ó menos. El terreno es propio para la agricultura y la crianza de ganado, y tiene por límites: al Norte, Quebrada del Cabro; al Sur, terreno medido á Ventura Galván; al Este, propiedad de Eduardo Dox; y al Oeste, montaña nacional. Lo que pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro: febrero 3 de 1909.  
30—23 GREGORIO DE LEÓN.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.